

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias  
Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay.**

ISSN en línea: 2789-3855, 2025, Volumen VI

## **Violencia psicológica y acceso a la justicia: análisis del cumplimiento del deber estatal sancionador a la luz del artículo 157 del código orgánico integral penal**

Psychological violence and access to justice: analysis of compliance with the state's sanctioning duty in light of article 157 of the comprehensive organic penal code

### **Lizeth Estefanía Cunalata Villena**

lizeth\_tefa93@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-5687-8574>

Universidad Tecnológica Indoamérica.

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias  
Políticas

Ambato – Ecuador

### **Diana Maricela Bermúdez Santana**

dberudezsantana@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-3220-0990>

Universidad Tecnológica Indoamérica.

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias  
Políticas

Ambato – Ecuador

**DOI:** <https://doi.org/10.56712/latam.v6i5.4647>

**Artículo recibido:** 22 de junio de 2025

**Aceptado para publicación:** 11 de octubre de 2025.

**Conflictos de Interés:** Ninguno que declarar.

  
**Redilat**  
Red de Investigadores  
Latinoamericanos

# NÚMERO

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i5.4647>

## **Violencia psicológica y acceso a la justicia: análisis del cumplimiento del deber estatal sancionador a la luz del artículo 157 del código orgánico integral penal**

Psychological violence and access to justice: analysis of compliance with the state's sanctioning duty in light of article 157 of the comprehensive organic penal code

**Lizeth Estefanía Cunalata Villena**

[lizeth\\_tefa93@hotmail.com](mailto:lizeth_tefa93@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0001-5687-8574>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas  
Ambato – Ecuador

**Diana Maricela Bermúdez Santana**

[dberudezsantana@gmail.com](mailto:dberudezsantana@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-3220-0990>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas  
Ambato – Ecuador

Artículo recibido: 22 de junio de 2025. Aceptado para publicación: 11 de octubre de 2025.  
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### **Resumen**

La violencia psicológica constituye un problema recurrente en numerosos hogares ecuatorianos. En el país, se registran numerosas denuncias de este tipo de violencia, principalmente interpuestas por mujeres, muchas de las cuales terminan archivadas por falta de pruebas. Dada la dificultad de demostrar estas conductas, resulta fundamental analizar el deber sancionador del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El estudio se desarrolló mediante una metodología cualitativa, basada en la revisión bibliográfica y documental, con el propósito de analizar y comprender en profundidad los fundamentos teóricos, normativos y jurisprudenciales relacionados con la violencia psicológica. Los resultados obtenidos, mediante la aplicación del método inductivo, evidencian que el cumplimiento del artículo 157 del COIP no siempre garantiza una respuesta efectiva por parte del Estado frente a estas conductas. En consecuencia, se propone que los profesionales encargados de la atención de estos casos proporcionen a las víctimas herramientas que les permitan dar seguimiento a los procesos contra sus agresores, evitando así la normalización de la violencia psicológica y la inhibición de la denuncia por temor a represalias. De esta manera, se busca generar confianza en las víctimas, asegurando que puedan reconstruir sus vidas con seguridad y libres de violencia.


*Palabras clave:* violencia psicológica, justicia, deber estatal sancionador, cumplimiento

### **Abstract**

Psychological violence is a recurring problem in many Ecuadorian homes. Numerous reports of this type of violence are filed in the country, primarily by women, many of which are ultimately dismissed due to lack of evidence. Given the difficulty in proving these behaviors, it is essential to analyze the State's duty to punish, in compliance with the provisions of Article 157 of the Comprehensive Organic

Criminal Code (COIP). The study was conducted using a qualitative methodology based on a bibliographic and documentary review, with the aim of analyzing and thoroughly understanding the theoretical, regulatory, and jurisprudential foundations related to psychological violence. The results obtained through the application of the inductive method show that compliance with Article 157 of the COIP does not always guarantee an effective response from the State to these behaviors. Consequently, it is proposed that professionals in charge of handling these cases provide victims with tools that allow them to follow up on the proceedings against their attackers, thus avoiding the normalization of psychological violence and the inhibition of reporting due to fear of retaliation. This seeks to build trust among victims, ensuring they can rebuild their lives safely and free from violence.

*Keywords:* psychological violence, justice, state sanctioning duty, compliance

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Cunalata Villena, L. E., & Bermúdez Santana, D. M. (2025). Violencia psicológica y acceso a la justicia: análisis del cumplimiento del deber estatal sancionador a la luz del artículo 157 del código orgánico integral penal. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (5), 942 – 959. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i5.4647>

## **INTRODUCCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 75 reconoce los derechos de las personas, es decir dentro de un proceso es importante que se proporcione un accionar eficaz y eficiente, en el cual no se debe permitir, ni tolerar la indefensión bajo ninguna circunstancia de los implicados, en este caso y materia de análisis en los casos de violencia psicológica, no se agotan con la presentación de una denuncia, el debido proceso que debe darse a esa causa, y la obtención de una sentencia motivada y congruente, que cumpla a cabalidad con lo descrito en la Constitución.

En el caso de violencia psicológica no siempre se puede acceder a la justicia pese a que su sanción se encuentra estipulado en el artículo 157 del COIP, mismo que debe ser cumplido y hacerse efectivo, es aquí el deber estatal sancionador que debe actuar, es decir aun a falta de pruebas no debe archivar el proceso, al contrario se debe proporcionar a la víctima la confianza de denunciar a sus agresores y no permitir más violencia y de tal manera no normalicen estas agresiones psicológicas, es por ello que se debe contar con la participación de las profesionales a cargo de cada caso y de las distintas organizaciones estatales que deben cumplir con el deber de sancionar a los agresores de las víctimas psicológicas como lo estipula la ley.

El cumplimiento del deber estatal sancionador es de interés legal para la sociedad, y de manera especial en los casos de violencia psicológica como lo determina el art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo la legislación penal y la sanción a las conductas de violencia en especial a las mujeres, las mismas que deben ser punibles. Sin embargo, aunque el ordenamiento jurídico sea de carácter universal y esté regido por el principio de igualdad, en la actualidad se ve el desinterés estatal para que se pruebe o se imponga una sanción acorde a la gravedad de la violencia generada a la víctima, en donde es ignorada y por ende se archiva los casos por falta de pruebas.

La violencia psicológica en su mayoría afecta a los grupos más vulnerables como las mujeres, niños, ancianos. El presente trabajo busca analizar el cumplimiento del deber estatal de sancionar las conductas inadecuadas o con violencia, y a profundidad la violencia psicológica tipificada como delito en el Código Orgánico Integral Penal, hecho que implica un tratamiento diferente dentro del marco legal ecuatoriano.

Los casos de violencia psicológica se encuentran inmersos en los delitos de violencia intrafamiliar dentro del COIP, han existido casos que por falta de medios probatorios se han archivado, y se han dejado de dar el seguimiento respectivo por no poseer las herramientas necesarias, y por ende no se da atención a este tipo de violencia que ha venido existiendo desde tiempo atrás hasta la actualidad pero pocos son atendidos y sancionados, pues no todas las víctimas conocen de su tipicidad y no hacen uso de la ley por el hecho de saber que no siempre se da la atención necesaria. De lo dicho es claro que existen varios casos de violencia psicológica que no es atendida y quedan en la indefensión e impunidad, la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sea física o psicológica es real, y ha existido en toda la historia de la humanidad, siendo esta la que se produce en niveles considerables.

La violencia psicológica, debido a su complejidad, resulta difícil de demostrar ante las autoridades, lo que limita el acceso efectivo a la justicia. Ello se debe, en parte, a que los administradores del sistema judicial no brindan a las víctimas ni a los actores involucrados en los casos de violencia las herramientas necesarias para identificar y evidenciar la afectación existente, la cual puede incluso desencadenar en violencia física. A diferencia de la violencia física, la psicológica no deja huellas visibles y puede manifestarse de manera tan sutil que, en ocasiones, ni siquiera la persona que la padece logra reconocer el círculo vicioso en el que se encuentra, llegando a percibir como normal la agresión sufrida. Sin embargo, sus consecuencias son profundamente perjudiciales, tanto para la salud mental como para la integridad física de la víctima.

Existen varios aspectos que desencadenan la violencia psicológica, entre ellos la falta de conocimiento, la convivencia, y la falta de comunicación que se basan en la percepción y la relación que existe entre ellos, es decir la capacidad de discernir y la decisión de denunciar la violencia psicológica, la misma que debe ser atendida por los juzgadores, tomando en cuenta que este es un problema social que se oculta en el seno de la sociedad afectando y desestabilizando el entorno en el que se rodea, es por ello que a la luz del artículo 157 del COIP se debe sancionar y prestar las herramientas necesarias tomando políticas y acciones con la finalidad de disminuir y erradicar dicha violencia. (Costa Fuentes, R.2020, p. 12).

El artículo 157 del COIP tipifica la violencia psicológica; sin embargo, en la práctica, en múltiples ocasiones se produce una vulneración de este derecho, ya que no siempre se sanciona al agresor conforme al daño causado. La valoración suele realizarse a partir del estado que la víctima manifiesta durante las pericias, pero no necesariamente en función de la afectación real y sostenida que sufre. Para evidenciar dicha afectación se requiere la aplicación de diversas herramientas técnicas y jurídicas que deberían ser proporcionadas de manera efectiva; sin embargo, en la actualidad estas no se aplican de forma adecuada, lo que genera escenarios de impunidad en este tipo de casos.

## **METODOLOGÍA**

### **Modalidad y Método de la investigación**

La investigación se entiende como una realidad que puede ser cambiante para la Violencia psicológica y acceso a la justicia: análisis del cumplimiento del deber estatal sancionador a la luz del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se la desarrolló en base a las siguientes modalidades:

**Bibliográfica:** Porque se ha requerido de la información necesaria para la investigación del problema planteado con el propósito de detectar, ampliar y profundizar en los diferentes, criterios y teorías de distintos autores por lo que se han tomado en cuenta en la investigación. (Martínez, 2019, p. 46)

### **Tipo de Investigación**

**Análítico:** De tal forma que se pueda hacer una auténtica valoración del objeto de transformación sobre las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, y la aplicación de la sanción por delito de Violencia Psicológica a la mujer o a los miembros del núcleo familiar. (Sánchez, 2021)

**Exploratorio:** La investigación fue exploratoria, ya que se sondeó un problema poco investigado o desconocido. (Ramos, 2020) como ir a la luz del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que se podrá tanto obtener de la fiscalía provincial y de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ambato provincia de Tungurahua, para de esa manera llegar a la esencia del problema y una posible solución.

## **DESARROLLO**

### **Violencia**

Es considerada como un fenómeno social que afecta a todas las personas independientemente de edad, raza, sexo, estado civil, entre otros, esta usualmente ocurre en aquellos grupos que son considerados más vulnerables y susceptibles de ser objeto de violencia, está constituido por las mujeres, los niños, los adolescentes, los ancianos y las personas con discapacidad. A nivel nacional como internacional se ha desarrollado normativas que protegen a las personas de estos actos de violencia, como en el caso del Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Machado López, L y Cedeño Floril, M.P 2022, p 35)

La violencia se define como el uso intencional de la fuerza física, ya sea amenazante o efectiva, contra uno mismo o contra otros, causando lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. La violencia tiene varias modalidades o formas, entre ellas está la violencia psicológica, conformada por hechos negativos que aparecen repentinamente, dañando tanto a la víctima inmediata, como al resto de la familia y su estructura, tanto interna, como social. (Organización Mundial de la Salud, 1948)

De tal manera, el daño emocional y psicológico ocasionado a las personas víctimas de violencia psicológica resulta considerable, pues puede perdurar durante muchos años o incluso a lo largo de toda la vida. En este sentido, el problema jurídico radica en la falta de proporcionalidad entre la intensidad y permanencia de las secuelas producidas por la violencia psicológica y la respuesta penal prevista en el artículo 157 del COIP, que sanciona a quien resulta responsable de este delito.

La violencia es considerada cuando la persona muestra manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, provocando perjuicio en su salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, pero a través del tiempo, la normativa ha cambiado la conceptualización de esta terminología; es considerada como "amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Otro autor afirma lo siguiente: "El maltrato emocional es difícil de definir, pues los indicadores resultan cuestionables, sin embargo, muchas veces se entiende como un acto que afecta el estado emocional de una persona, entre las acciones comunes especialmente las verbales como insultos, amenazas y palabras, que buscan menospreciar o desacreditar. La violencia psicológica está asociada con acoso moral persistente que conduce a sentimientos de culpa, angustia mental e incluso la muerte por suicidio". (Romero Mezarina, C y Dominguez Lara, A, 2023, pp.21-23)

## **Tipos de violencia**

### **Violencia física**

Según varios autores acotan que: la violencia física es aquella que contiene o lleva de la mano todo acto de fuerza que provoca daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas, realizado por cualquier medio, el cual trae consecuencias y no se considera que exista un tiempo o un modo de recuperación. Es así que; la violencia física es todo acto realizado por parte de una persona hacia otra, que utiliza la fuerza y provoca dolor físico a la persona afectada que se constituirá en la víctima, estas pueden nacer con acción tales como son empujones, golpes, agresiones con cualquier tipo de instrumento, pellizcos, entre otros, que causen lesiones hasta aquellos que causan o provocan un daño inimaginable que puede ser irreversible. (Eras, J y Albercas, C ,2022, p.64)

La violencia física se entiende como la agresión ejercida en contra de otra persona mediante golpes, maltratos o heridas, así como la restricción de su libertad a través de encierros, amarres o encadenamientos. Con frecuencia, este tipo de violencia se utiliza para forzar a la víctima a sufrir agresiones sexuales. En cualquiera de estas manifestaciones, la persona agredida experimenta un grave deterioro emocional y, en muchos casos, también físico, encontrándose en una situación de vulnerabilidad que le impide defenderse frente al agresor.

En este contexto, tanto el homicidio como el femicidio suelen materializarse a través de la combinación de violencia física y psicológica, pues la finalidad última de la violencia es causar daño a la víctima. Por

ello, la violencia física constituye uno de los principales recursos que el agresor emplea para someter, controlar y dañar a la persona afectada.

Todas las personas tienen derecho a su integridad física, sean hombres o mujeres. De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal vigente en el Ecuador, en su artículo 156 acerca de: "la violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se establece que la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio". (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La violencia física se entiende como todo acto que causa o provoca daño mediante el uso de la fuerza, ya sea a través del sometimiento, la humillación, el maltrato corporal o cualquier otra acción que afecte la integridad física o psicológica de la víctima. En este sentido, constituye una de las formas más evidentes de violencia, ya que implica una afectación directa al cuerpo, como ocurre con el castigo corporal, capaz de generar dolor, lesiones e incluso la muerte, además de producir consecuencias traumáticas que derivan en daño psicológico.

De acuerdo con lo señalado por la doctrina y la normativa legal, la violencia física se configura cuando una persona transgrede el espacio corporal de otra sin su consentimiento, mediante golpes, jalones, empujones, encierros, lesiones ocasionadas con el puño o con objetos, o forzándola a mantener relaciones sexuales.

### **Violencia Sexual**

Según Rodríguez (2022) menciona que: La violencia sexual es considerada como un agravio que conlleva a varias repercusiones entre ellas las psicológicas y mentales, como las físicas, sociales y económicas, siendo esta una problemática latente en la sociedad. (p.56)

En la actualidad, las mujeres y los menores de edad son estadísticamente los más afectados por la violencia sexual, al constituir grupos particularmente vulnerables. Este fenómeno genera repercusiones graves que trascienden a la víctima individual y alcanzan a la sociedad en su conjunto. Entre los daños más relevantes se encuentran las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales, cuyo impacto varía según diversos factores, tales como el soporte social recibido tras la agresión, la edad de la víctima, el tipo de abuso o violación sexual y la intervención profesional brindada posteriormente. En el plano individual, las consecuencias se reflejan tanto en la salud psicológica como en la integridad física de la víctima.

De acuerdo con el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la violencia sexual contra la mujer o cualquier miembro del núcleo familiar constituye delito cuando una persona es obligada a mantener relaciones sexuales o reproductivas sin su consentimiento (COIP, 2014). Este tipo de violencia se ejerce generalmente en contextos de dominio y sometimiento por parte del agresor, produciendo un daño significativo que vulnera la integridad física y emocional de la víctima y que deja múltiples secuelas. En este marco, el concepto de violencia sexual se refiere a actos en los que media la fuerza o la amenaza de violencia física, así como a situaciones en las que la persona no se encuentra en condiciones de otorgar un consentimiento válido, por ejemplo, cuando está bajo los efectos del alcohol, sustancias estupefacientes, dormida o incapacitada.

Es fundamental, por tanto, establecer mecanismos efectivos de protección e intervención estatal frente a la violencia sexual, a fin de garantizar no solo la sanción al agresor, sino también la recuperación de la estabilidad personal y social de la víctima. Casos en los que la mujer es forzada físicamente a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, en los que accede por temor a represalias de su pareja o en los que es obligada a realizar actos sexuales degradantes o humillantes, constituyen

expresiones claras de esta forma de violencia, la cual puede recaer igualmente sobre cualquier otro miembro del núcleo familiar.

### **Violencia psicológica**

Las víctimas de violencia psicológica, según Poalacín (2019), sufren un tipo de maltrato que se manifiesta a través de diversas conductas y situaciones que generan un daño significativo, difícil de probar y de valorar, lo cual lo diferencia de la violencia física. Este abuso, de carácter silencioso, requiere la misma atención que la violencia física, aunque con frecuencia es minimizado tanto por la sociedad como por los administradores de justicia (pp. 24-26).

La violencia psicológica se configura mediante acciones u omisiones que agreden a la persona a través de agresión verbal, intimidación, manipulación, amenazas, aislamiento u otras conductas que afectan directamente su estabilidad emocional. Estas prácticas, sustentadas muchas veces en comportamientos, creencias o decisiones discriminatorias, recaen principalmente sobre las mujeres y otros miembros del núcleo familiar. Aunque se encuentra tipificada en la ley penal, en múltiples ocasiones no se sanciona adecuadamente debido a la falta de pruebas.

En este sentido, Morales y Romero (2023) sostienen que la violencia psicológica es “cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atente contra la integridad emocional de la víctima, en un proceso continuo y sistemático, a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento”. Se trata, por tanto, de un conjunto de comportamientos que generan inestabilidad psicológica en las víctimas, sin necesidad de emplear la fuerza física.

Al respecto, Rubio (2018) advierte que la violencia psicológica puede resultar incluso más grave que la violencia física, pues constituye una amenaza constante contra la víctima, sometiéndola a incertidumbre sobre qué tipo de agresión sufrirá, lo que repercute directamente en su salud mental (p. 13).

De manera complementaria, Martínez (2019) afirma que la violencia psicológica se materializa a través de expresiones verbales como frases hirientes, insultos, gritos y amenazas, así como mediante gestos, actitudes no verbales e incluso el silencio, que puede herir profundamente. Estas conductas deterioran la autoestima y la confianza de la persona, afectando su psiquis y transgrediendo su derecho a la integridad y a vivir en un ambiente sano y libre de violencia. Por ello, tanto la violencia psicológica como la física deben recibir la misma atención y ser sancionadas con firmeza por parte de los administradores de justicia.

### **Derecho integral personal**

Según Espinoza, J. (1990), “la integridad personal está estrechamente ligada al derecho a la vida. Mediante investigaciones académicas sobre el tema se ha señalado de manera específica que constituye un presupuesto fundamental que abarca a los derechos humanos” (p. 242). Es relevante destacar que el bien jurídico de la personalidad, protegido a través del derecho a la integridad, es la propia vida humana. No se trata únicamente de reconocer la existencia como un hecho biológico, sino de garantizar el derecho a no ser objeto de maltratos en ninguna de sus dimensiones, ya sean psicológicas, morales o físicas.

La integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto, inherente a la vida misma, que debe garantizar un desarrollo pleno del individuo en la sociedad. Este derecho abarca la protección integral de la persona, tanto en su dimensión física como mental, e implica la conservación de sus facultades emocionales e intelectuales. Por tanto, nadie puede ser víctima de agresiones psicológicas ni sufrir desestabilización que afecte su bienestar.

En palabras de Ezquerria (2019), “la integridad personal es considerada como el bienestar que debe poseer cada persona, sintetizado en la conservación de los caracteres éticos y de comportamiento del ser humano”. Sin embargo, en la práctica, este derecho es frecuentemente vulnerado, pues existen diversas formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes que lesionan la integridad psíquica y moral, atentando contra la dignidad inherente a todo ser humano. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de las facultades morales, intelectuales y emocionales, y su inviolabilidad implica que nadie debe ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad (p. 117).

De lo expuesto se concluye que el derecho a la integridad personal constituye uno de los más relevantes dentro del marco de los derechos humanos, ya que protege el bienestar físico y emocional desde la existencia misma de la persona. No obstante, este derecho es con frecuencia transgredido en distintas formas. A nivel internacional, se ha reconocido jurídicamente el derecho de toda persona al respeto de su integridad no solo física, sino también psíquica y moral. En consecuencia, ninguna persona debe ser sometida a malos tratos o torturas, y en caso de ser víctima, tiene derecho a la rehabilitación y al resarcimiento de los daños ocasionados por su agresor.

En esta misma línea, Espinoza (1990) sostiene que la integridad personal es “aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, es el derecho al resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental” (p. 65). Así, la integridad psíquica comprende la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y reconoce que nadie puede ser víctima de daños mentales o morales que comprometan su estabilidad psicológica. Por ello, el derecho a la integridad no solo exige respeto a la dimensión física, psicológica y moral del ser humano, sino que obliga al Estado a prevenir y sancionar cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, es deber estatal garantizar que las víctimas accedan a la justicia, estableciendo sanciones más rigurosas que disuadan y prevengan la vulneración de este derecho en la sociedad.

La integridad psíquica y moral se fundamenta en la plenitud de las facultades intelectuales, emocionales y éticas, y constituye parte del respeto a la dignidad humana. En este sentido, el Estado tiene la obligación de precautelar este derecho, asegurando que ninguna persona sea obligada o manipulada contra su voluntad (Ezquerria, 2019, p. 135).

Finalmente, este derecho es esencial para el bienestar y el desarrollo humano. Por ello, resulta indispensable sancionar toda violación contra la integridad personal, conforme lo establece la Constitución, que dota a jueces y operadores de justicia de herramientas para proteger a las víctimas. No obstante, en casos de violencia emocional o psicológica, el sistema judicial enfrenta grandes dificultades para identificar los hechos y circunstancias que configuran el abuso, dado que en la mayoría de ocasiones la única prueba es el testimonio de la víctima, el cual muchas veces se desestima alegando falta de evidencias. Ello deja a las víctimas en un estado de desprotección, expuestas al silencio judicial y al poder del agresor, quien suele procurar que permanezcan aisladas y sin testigos (Veintimilla & Zambrano, 2022, p. 9).

### **Acceso a la justicia y al debido proceso**

Todos los Estados tienen la obligación de velar por los derechos de las personas dentro y fuera de la sociedad. En este sentido, la tutela de los derechos fundamentales implica garantizar que los ciudadanos puedan acceder a la justicia de manera integral, conforme a estándares nacionales e internacionales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1995), en sus artículos 8 y 25, numeral 1 y 2 literal h, establece que toda persona tiene derecho al debido proceso y al acceso a la justicia. En consecuencia, el Estado debe no solo garantizar el cumplimiento de estas garantías, sino también generar recursos adecuados e idóneos que protejan los derechos e intereses de los

ciudadanos cuando su situación jurídica se vea vulnerada, asegurando que puedan ejercer plenamente sus derechos.

Tanto la normativa internacional como la nacional salvaguardan el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso para las personas cuyas garantías han sido violentadas, estableciendo sanciones y medidas que protejan los derechos personales. Estas normas deben ser controladas de manera constante en sede judicial. Las víctimas de violencia, ya sea psicológica o física, son susceptibles de obtener protección a través de la vía judicial mediante recursos adecuados, defensa gratuita y otras medidas que garanticen el acceso a la justicia, respetando siempre el debido proceso.

Según la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 11): “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. De acuerdo con esta norma, no existen prerequisites para ejercer los derechos y garantías constitucionales, y no se pueden exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

El acceso a la justicia está reconocido en el artículo 75 de la Constitución, en consonancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tutela judicial de los derechos como principio rector de la administración de justicia. Este principio obliga a los jueces y administradores de justicia a garantizar que las personas no queden en situación de indefensión, y que sus derechos fundamentales puedan ser protegidos y defendidos mediante procedimientos adecuados.

Ávila (2017) enfatiza que “las personas poseen derechos de protección, siendo este un mecanismo para que no se violente ningún otro derecho. Este abarca el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, por ser inherente a los derechos humanos que poseen las personas en todo momento” (p. 4). Por ello, el derecho al acceso a la justicia es fundamental para garantizar la tutela judicial efectiva, asegurando que ningún otro derecho se vea vulnerado durante el proceso, tanto en el ámbito nacional como internacional. Los administradores de justicia deben garantizar decisiones fundamentadas, racionales y equitativas, que resuelvan las pretensiones de las partes conforme a la ley y la Constitución.

Actualmente, el acceso a una justicia imparcial e independiente permite garantizar la tutela judicial efectiva y proteger la vida en un entorno libre de violencia, ya sea física o psicológica. Esto contribuye al desarrollo integral de las personas, asegurando el respeto de sus derechos y libertades. En Ecuador, el Estado, como garante de la protección integral de sus ciudadanos, debe asegurar el acceso a la justicia bajo estricto apego a los principios nacionales e internacionales de derechos humanos y al debido proceso (Zambrano, 2016).

La constitucionalización del acceso a la justicia en Ecuador ha sido un avance fundamental para el sistema de administración de justicia, reconociendo el acceso a la justicia y el debido proceso como derechos fundamentales. Su implementación recae en los jueces y operadores de justicia, quienes deben garantizar que los derechos de las personas sean efectivamente protegidos, contribuyendo así a la seguridad ciudadana.

El acceso a la justicia se concibe como un derecho humano imperativo, compuesto por dos dimensiones: la acción de acercarse a la justicia y el derecho a obtenerla. Según Argés (2018), “es un principio moral que da a cada uno lo que le corresponde; derecho y equidad; es el conjunto de virtudes que quien la posee realiza según derecho o razón”.

Hoy, el acceso a la justicia tiene un sentido más amplio que el simple acceso a la jurisdicción, pues implica comunicación efectiva con las instituciones de justicia y la garantía de que se respeten todas las garantías judiciales. Este derecho, de carácter universal, se protege tanto a nivel nacional como internacional, y su aplicación es obligatoria en todas las circunstancias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996) ha reafirmado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de todas las personas, protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.

### **Deber estatal frente a la violencia psicológica**

La responsabilidad social del Estado frente a la violencia psicológica guarda una relación directa con su deber de salvaguardar el orden social y garantizar el bienestar de los ciudadanos. En este sentido, el Estado debe establecer mecanismos de protección, especialmente en el ámbito familiar, donde los integrantes constituyen los grupos más vulnerables. Este compromiso social y normativo implica asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones preventivas, con el propósito de proteger los derechos y garantizar un comportamiento adecuado por parte de los ciudadanos. De esta manera, el deber estatal se traduce en garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales, con especial atención a los grupos prioritarios y vulnerables (De la Torre, 2020, p. 153).

La omisión de este deber puede resultar perjudicial, pues la violencia psicológica persiste cuando los derechos de las personas no son reconocidos ni protegidos. En muchos casos, la normativa vigente no se aplica de manera amplia ni eficaz, lo que evidencia la necesidad de un desarrollo normativo más robusto para erradicar cualquier tipo de violencia, en especial la psicológica. Es fundamental que las autoridades y los administradores de justicia cumplan cabalmente con sus responsabilidades, garantizando el derecho a vivir una vida libre de violencia, tal como lo establece la Constitución.

La violencia psicológica se manifiesta mediante conductas hostiles, insultos, amenazas y la carencia de atención a las necesidades afectivas de la víctima. Aunque la violencia física puede generar consecuencias directas sobre la salud mental, la violencia psicológica es igualmente dañina y requiere un examen cuidadoso de las circunstancias personales de la víctima, del agresor y del comportamiento en general. Por ello, el deber del Estado es proteger y garantizar el derecho a una vida libre de violencia, salvaguardando la integridad personal y la dignidad de las personas, especialmente en el ámbito familiar, donde este tipo de agresión es más frecuente (Poalacin, 2019, pp. 24-26).

La responsabilidad del Estado implica asegurar que la violencia psicológica sea sancionada adecuadamente, evitando que las víctimas queden indefensas. Esta obligación debe ser cumplida de manera estricta por los funcionarios encargados de administrar justicia, garantizando el respeto a los derechos consagrados en la Constitución y la aplicación de medidas proporcionales al grado de afectación de la víctima. El deber estatal tiene un carácter fiscalizador y se vincula directamente con la responsabilidad por el incumplimiento de sus funciones. Este deber de fiscalización se deriva de la prohibición constitucional que limita la actuación de los órganos del Estado, asegurando que no vulneren derechos ni se atribuyan responsabilidades indebidas. Su cumplimiento exige control, apego a la legalidad y obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos, salvo que la norma disponga lo contrario (Arancibia, 2023, pp. 34-35).

Asimismo, el deber estatal se socializa y se fundamenta en su finalidad de supervisar que los órganos estatales cumplan con sus funciones inmediatas. Esta fiscalización implica un grado de obligación y garantía, exigiendo que los entes estatales actúen con diligencia y legalidad en el desempeño de sus competencias (Vergáa, 2020, p. 89).

En conclusión, los tratadistas coinciden en que el deber del Estado tiene como objetivo proteger a las personas, los bienes y la conducta de los funcionarios de los distintos órganos de gobierno, así como a la población en general, en el marco de regulaciones legales aplicables. Esto se refleja en la labor de

fiscalización que realizan los entes de control en diversos ámbitos, como educación, transporte y telecomunicaciones, asegurando que se cumplan las normas y se protejan los derechos de los ciudadanos.

### **Fundamentación legal, normativa nacional e internacional**

Según el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se entiende por violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar a toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual realizado por un miembro de la familia en contra de la mujer o de otros integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros de la familia al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o libre, convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, parientes hasta segundo grado de afinidad o personas que hayan mantenido lazos afectivos con el agresor.

A nivel internacional, la Convención de Belém do Pará (1995) establece, en su Art. 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta normativa ampara a las mujeres frente a cualquier tipo de violencia y constituye un punto de partida para promover el equilibrio de género en la sociedad, impulsando el respeto a los derechos humanos. Cada Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento y sancionar la violencia según su gravedad.

En el ámbito nacional, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) tiene como objetivo prevenir y erradicar, mediante políticas y acciones integrales, toda forma de violencia contra mujeres y miembros del núcleo familiar. Además, busca promover un cambio social y cultural que elimine la ideología que normaliza la desigualdad entre hombres y mujeres.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Art. 63.1 de la Convención Americana establece que, frente a un hecho ilícito imputable a un Estado, surge inmediatamente la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma, incluyendo el deber de reparar y cesar las consecuencias de dicha violación. En otras palabras, ante la transgresión de un derecho, corresponde al Estado sancionar al agresor y restituir a la víctima al estado anterior a la agresión, ya sea esta física o psicológica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y protege los derechos de las personas, garantizando su cumplimiento a través de los órganos competentes. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece las garantías jurisdiccionales, con el objetivo de proteger eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, declarar violaciones a los derechos y garantizar la reparación integral de la víctima. Esto asegura que cualquier amenaza o vulneración de derechos sea atendida de manera oportuna y efectiva.

El art. 157 del COIP define la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar como la realización de amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que afecte psicológicamente a la víctima. La sanción prevista es pena privativa de libertad de seis meses a un año; si la violencia provoca enfermedad o trastorno mental, la pena se incrementa de uno a tres años. Cuando la infracción afecta a personas en situación de vulnerabilidad, la pena máxima se incrementa en un tercio. Por su complejidad de prueba, es fundamental que el Estado garantice la protección de la víctima y facilite las herramientas necesarias para comprobar este tipo de violencia, evitando que los casos queden en la impunidad y asegurando la sanción efectiva de los agresores.

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

La violencia psicológica es sancionada de manera más directa por los jueces, quienes son los responsables de conducir los procedimientos judiciales y garantizar el cumplimiento de la normativa legal. Su obligación principal es aplicar la ley y sancionar adecuadamente este tipo de violencia, asegurando que las víctimas y sus representantes legales tengan acceso efectivo a la justicia. No obstante, es importante reconocer que los daños ocasionados por la violencia psicológica y las pruebas necesarias para demostrarla son, con frecuencia, difíciles de obtener, lo que dificulta la imposición de sanciones al agresor.

Es fundamental que las víctimas de violencia psicológica cuenten con las herramientas necesarias proporcionadas por el sistema judicial para poder demostrar la existencia del delito. Esto implica que se requiere un tratamiento especializado y diferenciado para este tipo de violencia, que permita evaluar correctamente los hechos y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de reparación integral a favor de la víctima. Aunque la normativa vigente contempla la reparación integral dentro del proceso penal, en la práctica su ejecución resulta insuficiente, ya que en múltiples casos no se logra comprobar el delito o la violencia ejercida, impidiendo así la sanción efectiva del agresor. Como consecuencia, muchas víctimas tampoco pueden acceder a una reparación integral adecuada, quedando en una situación de vulnerabilidad y desprotección frente al sistema de justicia.

Por ello, resulta imprescindible que las víctimas de violencia psicológica, así como sus abogados defensores, cuenten con herramientas jurídicas y técnicas que les permitan acreditar y demostrar de manera efectiva la existencia de la violencia sufrida, garantizando así su acceso pleno a la justicia. Esto incluye no solo la sanción de los agresores, sino también la aplicación de medidas de reparación integral, cumpliendo con el deber del Estado de proteger los derechos de las personas. Sin embargo, la inseguridad jurídica se constituye como un obstáculo significativo, dado que muchas veces las víctimas y sus defensores carecen de los instrumentos necesarios para acceder a una justicia integral. La ausencia de un procedimiento especializado, integral y estandarizado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para abordar la violencia psicológica genera un vacío normativo que afecta tanto a las víctimas como a los operadores de justicia, dificultando la garantía efectiva de los derechos y la coherencia del sistema penal.

La ausencia de un procedimiento integral y especializado para sancionar la violencia psicológica genera una situación de inseguridad jurídica persistente, aun cuando el artículo 157 del COIP tipifica este delito. Las víctimas carecen de los mecanismos y herramientas necesarias para demostrar fehacientemente las agresiones sufridas, lo que dificulta la aplicación efectiva de la ley y la protección de sus derechos. Esta carencia normativa provoca que muchas denuncias no lleguen a prosperar y que los agresores queden impunes, evidenciando un vacío en la administración de justicia que desprotege a las víctimas y debilita la credibilidad del sistema judicial. En consecuencia, la falta de un procedimiento específico para abordar este tipo de violencia contribuye directamente a que las personas afectadas se abstengan de denunciar, perpetuando así la vulnerabilidad de quienes sufren violencia psicológica.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Cuando no se cuenta con un procedimiento integral y especializado para atender casos de violencia psicológica, se vulnera este derecho, afectando tanto a las víctimas como a los operadores de justicia y dificultando la garantía efectiva de derechos y la coherencia del sistema penal. En la práctica, resulta complicado probar la violencia psicológica, especialmente en situaciones donde la víctima ha sido objeto de amenazas verbales continuas o ha sufrido agresiones verbales sostenidas a lo largo del tiempo. Esta dificultad en la comprobación provoca que muchas víctimas no puedan acceder a la justicia de manera efectiva,

quedando los agresores impunes, a pesar de que el artículo 157 del COIP establece sanciones claras para este tipo de delitos.

Los jueces, al formar parte del sistema judicial, han observado a lo largo del tiempo que las víctimas de violencia psicológica carecen de las herramientas y recursos necesarios para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esta situación genera una notable inseguridad jurídica, ya que muchas personas afectadas optan por no presentar denuncias debido al temor de que sus casos no sean tratados con la debida diligencia y de que el Estado no brinde el respaldo necesario. La ausencia de un procedimiento específico y estandarizado para sancionar la violencia psicológica dificulta la aplicación efectiva de las sanciones establecidas en la ley, dejando a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y perpetuando la impunidad de los agresores.

Debería establecerse un procedimiento integral y un acompañamiento especializado para las víctimas de violencia psicológica, que les permita acceder a herramientas efectivas para acreditar sus denuncias y declaraciones. Dicho procedimiento debe garantizar que las sanciones aplicadas a los agresores se ejecuten de manera adecuada, asegurando la protección de los derechos de las víctimas. Si bien el COIP contempla disposiciones para atender estos casos, la normativa actual resulta insuficiente para un tratamiento completo de la violencia psicológica. Por ello, es imprescindible contar con un mecanismo que asegure la plena ejecución de los derechos de las víctimas, incluyendo la reparación integral, de manera que se proteja de forma efectiva su bienestar físico, emocional y psicológico.

En muchos casos, las víctimas de violencia psicológica enfrentan un acceso limitado y deficiente a la justicia, debido a la falta de apoyo adecuado que les permita hacer valer sus derechos. Aunque la agresión pueda ser probada, la carencia de instrumentos y recursos para su comprobación dificulta que los hechos sean reconocidos legalmente. Como consecuencia, numerosos casos de violencia psicológica no llegan a ser sancionados, dejando a las víctimas en una situación de indefensión, pese a que la normativa penal, específicamente el COIP, establece sanciones para este tipo de delitos. Esta brecha evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos judiciales, de manera que se garantice un acceso efectivo a la justicia y se protejan plenamente los derechos de quienes sufren violencia psicológica.

Las disposiciones contempladas en el COIP resultan insuficientes al momento de aplicar sanciones a los agresores de violencia psicológica, debido a la complejidad de demostrar este tipo de delitos. Esta dificultad limita la ejecución efectiva de los derechos de las víctimas, ya que, aunque la normativa contemple la violación y su correspondiente sanción, sin pruebas suficientes no se garantiza la protección real de quienes sufren estos abusos. El Código Orgánico Integral Penal, si bien fue concebido con el objetivo de resguardar los derechos de las víctimas en el proceso penal y protegerlas frente a la violencia psicológica, en la práctica no siempre cumple su propósito de manera integral. En muchos casos, las víctimas no reciben el apoyo necesario para que su situación sea debidamente comprobada, lo que limita la aplicación adecuada de los procedimientos y sanciones previstos, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos judiciales y operativos para garantizar la protección efectiva de los afectados.

De lo expuesto se puede deducir que el derecho a acceder a la justicia, conforme a lo establecido en el art. 157 del COIP, existe formalmente y es reconocido en favor de la víctima, siendo aceptado en numerosos casos por las partes procesales en un conflicto penal. Sin embargo, en la práctica, existen situaciones en las que no se cuentan con todas las pruebas necesarias para garantizar su aplicación efectiva. La justicia en casos de violencia psicológica se encuentra prevista y su sanción está legalmente establecida, pero resulta complejo aplicarla adecuadamente cuando la violencia es principalmente verbal y no física. Por ello, es fundamental dotar a la víctima y a su defensa de

herramientas efectivas que permitan acreditar las agresiones sufridas, asegurando así la protección de sus derechos y la correcta ejecución de la normativa vigente.

En la práctica, aunque las víctimas logran acceder a la justicia, este acceso no resulta idóneo, debido a que la normativa penal vigente carece de un procedimiento específico que permita comprobar de manera efectiva la violencia psicológica y sancionarla según el grado de afectación sufrido por la víctima. Para garantizar plenamente este derecho, sería necesario establecer en el derecho penal ecuatoriano, a través del COIP, una normativa que contemple un procedimiento especializado, dado que el derecho a vivir una vida digna, libre de cualquier forma de agresión, se encuentra consagrado en la Constitución y debe ser protegido de manera efectiva por el Estado.

En la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, los fiscales han señalado que el artículo 157 del COIP fue establecido con el objetivo de proteger la integridad psicológica de las víctimas, reconociendo este derecho como norma jurídica dentro de la legislación vigente en Ecuador. Sin embargo, en la práctica, esta protección no siempre se respeta, ya que, aunque las víctimas puedan acceder a la justicia, con frecuencia carecen de pruebas suficientes para sustentar sus denuncias. Por ello, resulta necesario establecer una normativa complementaria que contemple un procedimiento específico y eficaz, que permita la aplicación adecuada de la ley y garantice que se haga justicia de manera efectiva.

De lo anterior, se puede deducir que la normativa vigente reconoce la violencia psicológica como un delito y establece su sanción correspondiente; sin embargo, en numerosos casos, las víctimas no cuentan con pruebas suficientes que les permitan acceder efectivamente a la justicia. Por esta razón, resulta imprescindible que se implementen mecanismos específicos dentro de la normativa, diseñados para cada procedimiento, que garanticen un adecuado tratamiento de estos casos. La aplicación de sanciones en los casos de violencia psicológica, tal como lo prevé el Código Orgánico Integral Penal, constituye un derecho fundamental de la víctima en los procesos penales, siendo aplicable en la reparación de los daños ocasionados. En consecuencia, además de la legislación vigente, debería establecerse un procedimiento detallado que regule la ejecución de estas sanciones y asegure el acceso efectivo a la justicia, de modo que las víctimas puedan obtener la reparación integral que les corresponde por los daños sufridos a manos del agresor.

En muchos procesos penales relacionados con la violencia psicológica, los abogados defensores de los agresores han argumentado frecuentemente la inexistencia de pruebas suficientes que acrediten el daño psicológico causado a las víctimas. Esta situación dificulta la aplicación de una reparación integral, que permitiría compensar de manera adecuada los daños sufridos y responsabilizar al agresor. La falta de pruebas sólidas y la escasa convicción sobre la magnitud del daño psicológico generan una limitación significativa en el acceso efectivo a la justicia, impidiendo que las víctimas reciban la reparación necesaria para subsanar los perjuicios emocionales y psicológicos ocasionados por la conducta delictiva del agresor.

Se puede constatar que en numerosas ocasiones se han vulnerado principios y derechos consagrados en la ley, entre ellos el derecho a vivir una vida libre de violencia, establecido en la Constitución del Ecuador. Aunque la sanción de estas conductas está prevista en la legislación penal, existen casos en los que el agresor debe resarcir económicamente a la víctima. En este contexto, se plantea que la solución más adecuada y coherente con la legislación ecuatoriana, tanto constitucional como penal, es la creación de una normativa o reglamento específico que regule este derecho. De esta manera, se garantizaría que la víctima no se sienta desamparada frente a la aplicación de la ley y se fomentaría un cumplimiento efectivo de las disposiciones legales.

Una vez adquiridos los conocimientos doctrinarios y jurídicos sobre los derechos de las víctimas de violencia psicológica y su acceso a la justicia, se puede señalar que los daños ocasionados deben ser sancionados de acuerdo con el grado de violencia ejercida. En la mayoría de los casos, las víctimas

son mujeres, aunque también se presentan situaciones que afectan a otros miembros del núcleo familiar. Estos daños deben ser resarcidos considerando la afectación al bienestar psicológico de las personas involucradas, siendo estos hechos registrados y documentados por la Fiscalía y las Unidades Judiciales de Garantías Penales de la ciudad de Ambato.

Si bien las víctimas pueden acceder al sistema judicial, con frecuencia no logran probar los hechos denunciados debido a la falta de validación o insuficiencia de las pruebas presentadas, lo que las deja en una situación de indefensión frente a los agresores y el daño psicológico sufrido. Por ello, en el presente artículo de investigación se recomienda la creación o modificación de la normativa vigente, de manera que se reconozca la validez de ciertos tipos de pruebas que permitan sustentar los procesos judiciales. De este modo, se garantizaría que los agresores sean sancionados y se fortaleciera, de manera conjunta con las autoridades competentes, la implementación de una normativa que respalde el debido proceso en los casos de violencia psicológica.

Esto demuestra que la creación de una normativa específica, en forma de reglamento interno, permitiría que se apliquen y cumplan cabalmente las disposiciones establecidas por la Constitución del Ecuador. Dicha normativa debería integrarse al marco penal para garantizar a las víctimas de violencia psicológica la protección de su bienestar emocional y psicológico. La implementación de una norma concreta posibilitaría asegurar el derecho a una vida digna libre de violencia psicológica, al tiempo que facultaría a las autoridades competentes a ejercer sus funciones de manera efectiva. Asimismo, esta medida permitiría amparar la integridad de las víctimas en los procesos judiciales penales y promover políticas y acciones integrales de prevención frente a todo tipo de violencia psicológica.

Es necesario que se establezca un procedimiento específico que permita la realización de pericias psicológicas tanto a solicitud del juez como a petición de las partes, con el objetivo de determinar el tipo de violencia y el grado de afectación sufrido por la víctima, garantizando así la correcta sanción del agresor. Esto implica que, además de contar con la normativa legal sobre violencia psicológica plasmada en el artículo 157 del COIP, exista un procedimiento interno que posibilite la incorporación de pruebas que respalden la existencia de la violencia, asegurando un acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos relacionados con la dignidad de las mujeres y otros miembros de la familia, estableciendo parámetros claros para un proceso riguroso y eficiente en favor de las víctimas.

A pesar de que se dispone de herramientas como evaluaciones psicológicas, sociales, exámenes médicos y testimonios de testigos, en la práctica estos casos no siempre se resuelven conforme a lo estipulado en el artículo 157 del COIP. Esto se debe a que, en muchos casos, es difícil determinar desde cuándo la víctima ha sufrido la violencia y si el agresor fue la causa principal o un factor que agravó su afectación. Aunque el COIP proporciona la base legal, su efectividad se ve limitada si no se complementa con una aplicación eficiente, formación adecuada de los operadores judiciales y un sistema de apoyo integral, lo que cuestiona la existencia de un acceso real a la justicia para las víctimas de violencia psicológica.

El Código Orgánico Integral Penal establece disposiciones para proteger la integridad de las víctimas, pero la efectividad de estas medidas es limitada por la falta de implementación de un sistema integral que garantice atención psicológica, acceso real a la justicia, medidas de protección y reparación integral del daño. Los jueces tienen la obligación de sancionar la violencia psicológica, pero coinciden en que es un delito difícil de demostrar por su naturaleza subjetiva, lo que limita la posibilidad de que las víctimas accedan a una reparación integral adecuada.

Si bien la legislación penal ecuatoriana reconoce la violencia psicológica como delito, resulta insuficiente para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Por ello, se requiere una modificación que considere el grado de violencia ejercido por el agresor, estableciendo procedimientos penales diferenciados y especializados.

En conclusión, aunque el COIP tipifica la violencia psicológica y prevé sanciones, en la práctica el acceso a la justicia no siempre garantiza la efectividad de la normativa, debilitando la credibilidad del sistema y el debido proceso. Es imperativo crear un procedimiento específico que permita realizar pericias psicológicas a solicitud del juez y a petición de parte, determinando el tipo y grado de violencia sufrido por la víctima, con el fin de sancionar adecuadamente al agresor y garantizar el pleno cumplimiento del artículo 157 del COIP.

### **CONCLUSIONES**

Se concluye que la violencia psicológica constituye un problema persistente que continúa afectando a la sociedad. Es responsabilidad de los Estados promover una justicia integral que permita prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia. Aunque la legislación internacional y nacional ha intentado abordarla, su eficacia depende del compromiso de cada Estado para sancionar los actos de acuerdo con el grado de afectación de las víctimas. La investigación muestra que las mujeres y los miembros del núcleo familiar son quienes más han sufrido al menos un acto de violencia; en Ecuador, la forma más frecuente es la violencia emocional o psicológica, la cual puede constituir la base de otras formas más graves, como la violencia física.

La violencia psicológica es una violencia de género que consiste en conductas del agresor dirigidas a degradar, controlar y causar daño emocional a la víctima mediante humillaciones, insultos, engaños, actos forzados, manipulación, control, acoso, chantajes y palabras ofensivas. Esta forma de violencia suele ser invisible y muchas veces no es percibida con gravedad por la víctima, aunque provoca consecuencias importantes, como baja autoestima, inseguridad, sentimientos de culpa, estrés, dependencia emocional y daños psicológicos severos, que incluso pueden llevar al suicidio.


El deber del Estado es garantizar la protección de una vida sana y libre de violencia, mediante recursos internos adecuados que respondan a los hechos que afectan la salud emocional de las personas, especialmente de los grupos prioritarios establecidos en la Constitución. Esto permite que las víctimas puedan continuar con sus actividades cotidianas con normalidad, asegurando su bienestar y el de quienes las rodean. El Código Orgánico Integral Penal prevé sanciones por violencia psicológica únicamente cuando se produce un daño comprobable en la víctima; por ello, es fundamental dotar a las personas afectadas de herramientas que les permitan demostrar sus afectaciones y garantizar justicia.

En la práctica, muchas mujeres y miembros del núcleo familiar no presentan denuncias debido a la demora en los procesos judiciales, lo que puede agravar los daños psicológicos. Por ello, es necesario que la legislación ecuatoriana considere sancionar los actos de violencia psicológica por el solo hecho de ejecutarse, protegiendo así al grupo más vulnerable y sentando un precedente que desaliente la repetición de estas agresiones. Esta reforma permitiría garantizar una protección más efectiva y fortalecería el acceso a la justicia para las víctimas de violencia psicológica.

## REFERENCIAS

- Alvira, F. (2018). La investigación evaluativa. Revista española de investigaciones .
- Arancibia Matter, J. (2023). El deber estatal de fiscalización de funcionarios. Revista de Derecho Administrativo Económico, Nº 37, vol.34, 34.35.
- Argés, J. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.3 no.8 .
- Ávila Santamaria, R. (2017). El acceso a la justicia. Revista de derechos fundamentales UASB, 33-34.
- Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2014). DAelitos de violencia contra la mujer y nucleo familiar. Quito, Pichincha, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Constitución del Ecuador . (22 de octubre de 2008). Quito, Ecuador: Asamblea Constituyente .
- Convención de derechos humanos . (15 de septiembre de 1995). Derecho a una vida libre de viokencia de cualquier tipo. Ecuador: Asamblea General.
- Corte Interamericana de derechos Humanos. (1996). Acceso a la justicia . Asamblea de la Naciones Undias.
- Corte Internacional de Derechos Humanos. (23 de Agosto de 2011). Inlaterra: Derechos Humanos.
- Costa Fuentes R, A. (2020). La Violencia Psicológica como delito contra la mujero miembros del núcleo familiar,. Ediciones Juridicas S.O,, vol.9 no.39, 12.
- De la Torre, A. (2020). La responsabilidad social del Estado frente a la violencia. Alternancia – Revista de Educación e Investigación, Vol. 3. No. 5, 153{.
- Eras, J., & Albercas, C. (2022). Violencia contra la mujer. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, 64.
- Espinoza Suárez, G. (1990). Enciclopedia Juridica. Integridad pesonal. Barcelona: Enciclopedia Juridica.
- Ferreiro, A. (2020). La Víctima de daño psicologico en el Proceso Penal . España: Grefol S.I.
- Herrera, A., Medina, S., & Naranjo, O. (2020). Plan de recoleccion de la información. Editorial IEI.
- Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional . (22 de octubre de 2009). Garantias Constitucionales . Quito , Ecuador : Asamblea Nacional .
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (5 de Febrero de 2018). Erradicación de violencia contra las mujeres. Ecuador: Registro oficial 175.
- Machado López, L., & Cedeño Floril, M. P. (2022). Protección a la mujer en el sistema universal, principales instrumentos jurídicos. Revista Transdisciplinaria De Estudios Sociales Y Tecnológicos, Vol. 2 Núm. 2, 35.
- Martínez, A. (2019). La violencia. Conceptuali-zación y elementos para su estudio. Scielo Polít. cult. no.46, 46.
- Morales, C., & Romero, S. (2023). Implicaciones psicológicas de la violencia. LATAM DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.599>, 26.

- Organización Mundial de la Salud. (1 de abril de 1948). Sobre la violencia . Ginebra : Naciones Unidas .
- Poalacin Iza, E. M. (2019). Las víctimas de violencia psicologicas. Revista Metropolitana de ciencias aplicadas, vol. 6, núm. 2, 24.26.
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. CienciAmerica Vol. 7 Núm. 3, 10-12.
- Rodriguez Narvaez, V. (2022). Reflexiones en torno a la violencia sexual: consecuencias y acciones. Revista Medica Herediana, Rev Med Hered vol.33 no.3, 56.
- Romero Mezarina, C., & Dominguez Lara, A. (2023). El maltrato emocional. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas.
- Rubio, A. (2018). Paradigmas y perspectivas de la violencia psicologica. Revista de Psicologia, Vol.23, 13.
- Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales. Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología.
- Sánchez, M. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. SCIELO Vol. 8 Núm. 1 .
- Veintimilla Chinga, O. K., & Zambrano Acosta, m. M. (2022). Criterios sobre la violencia intrafamiliar . TRevistaSinapsis.Vol.1, Nro21, 9.
- Vergára Soto, A. (2020). fundamentos constitucionales de la potestad fiscalizadora de la Administración del Estado. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 32, vol Nro. 134, 89.
- Zambrano Noles, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Tla-melaua.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .